



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 14 de marzo de 2024  
(OR. en)

7429/24

DENLEG 19  
FOOD 43  
SAN 162

### NOTA DE TRANSMISIÓN

---

De: Comisión Europea  
Fecha de recepción: 5 de marzo de 2024  
A: Secretaría General del Consejo

---

N.º doc. Ción.: D095305/02

---

Asunto: REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de XXX que modifica y corrige el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento D095305/02.

Adj.: D095305/02



Bruselas, **XXX**  
PLAN/2024/87 Rev. 1  
(POOL/E2/2024/87/87R1-EN.docx)  
D095305/02  
[...] (2024) **XXX** draft

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN**

**de **XXX****

**que modifica y corrige el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

# REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

## que modifica y corrige el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios<sup>1</sup>, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión<sup>2</sup> fija los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos. La experiencia adquirida desde la entrada en vigor de dicho Reglamento ha puesto de manifiesto la falta de claridad de algunos puntos del cuadro de su anexo I. Por lo tanto, es necesario aclarar estos puntos.
- (2) A falta de normas específicas sobre muestreo y análisis para el control de los límites máximos de esclerocios de cornezuelo en los granos de cereales sin transformar, excepto los granos de centeno sin transformar, el punto 1.8.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 establece que dichos muestreo y análisis deben realizarse con arreglo al punto B del anexo I del Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión<sup>3</sup>. Dado que entretanto se han establecido normas específicas sobre muestreo y análisis para el control de los límites máximos de esclerocios de cornezuelo mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2782 de la Comisión<sup>4</sup>, debe suprimirse la referencia al Reglamento (CE) n.º 401/2006 en el punto 1.8.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (3) El punto 1.9.5 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 establece un límite máximo de toxinas T-2 y HT-2 en productos de panadería que contengan al menos un 90 % de productos de molienda de avena. Este límite máximo es aplicable a los productos de panadería con un alto contenido de avena. No obstante, sobre la base

---

<sup>1</sup> DO L 37 de 13.2.1993, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1993/315/oj>

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión, de 25 de abril de 2023, relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 (DO L 119 de 5.5.2023, p. 103, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/915/oj>).

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios (DO L 70 de 9.3.2006, p. 12, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2006/401/oj>).

<sup>4</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2782 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2023, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control del contenido de micotoxinas en los alimentos y se deroga el Reglamento (CE) n.º 401/2006 (DO L, 2023/2782, 15.12.2023, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2023/2782/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/2782/oj)).

de la experiencia con la composición de los alimentos disponibles en el mercado, en muchos casos los productos de panadería con un alto contenido de avena, como las tortas de avena, contienen menos de un 90 % de productos de molienda de avena, normalmente entre el 75 % y el 85 %. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el punto 1.9.5 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.

- (4) A falta de normas específicas sobre muestreo y análisis para el control de los límites máximos de alcaloides tropánicos en los alimentos infantiles y los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, el punto 2.2.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 establece que dichos muestreo y análisis deben realizarse con arreglo al punto J del anexo I del Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión. Dado que entretanto se han establecido normas específicas sobre muestreo y análisis para el control de los límites máximos de alcaloides tropánicos mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2783 de la Comisión<sup>5</sup>, debe suprimirse la referencia al Reglamento (CE) n.º 401/2006 en el punto 2.2.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (5) Para garantizar la seguridad de los consumidores, el límite máximo de ácido cianhídrico en las semillas de lino comercializadas para el consumidor final establecido en el punto 2.3.2 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 debe aplicarse independientemente de la fase de transformación de las semillas de lino. Procede, por tanto, modificar ese punto en consecuencia.
- (6) Dado que la avena sin transformar antes de la molienda se comercializa con la cáscara, el límite máximo de contaminantes en la avena sin transformar establecido en los puntos 1.2.9 y 1.5.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 debe aplicarse a la avena sin transformar con la cáscara, incluso si la cáscara no es comestible.
- (7) El Reglamento (UE) 2023/915 tiene por objeto establecer límites máximos de contaminantes para los cereales sin transformar comercializados en la fase inmediatamente anterior a la primera transformación. Dado que la redacción actual no es lo suficientemente precisa, dicha redacción debe, por tanto, corregirse en las entradas pertinentes del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (8) Para la ocratoxina A, en el punto 1.2.10 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 se establece un límite máximo para los productos derivados de granos de cereales sin transformar, excepto los productos enumerados en otras entradas, y para los cereales comercializados para el consumidor final. Dicho punto carece de claridad. Para evitar malentendidos, debe corregirse la entrada correspondiente para aclarar que la expresión «comercializados para el consumidor final» se refiere únicamente a «cereales» y no a «productos derivados de granos de cereales sin transformar».
- (9) Los productos a base de arroz están excluidos de determinados alimentos enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) 2023/915. Con el fin de aclarar el alcance de esta exclusión, el contenido de los productos a base de arroz debe definirse en los puntos pertinentes del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.

---

<sup>5</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2783 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2023, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control del contenido de toxinas vegetales en los alimentos y se deroga el Reglamento (UE) 2015/705 (DO L, 2023/2783, 15.12.2023, ELI: [http://data.europa.eu/eli/reg\\_impl/2023/2783/oj](http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2023/2783/oj)).

- (10) Para la zearalenona, en el punto 1.5.3 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 se establece un límite máximo para los cereales comercializados para el consumidor final, la harina de cereales, la harina de trigo duro, el salvado y el germen como producto final comercializado para el consumidor final, excepto los productos enumerados en otras entradas. Dicho punto carece de claridad. Para evitar malentendidos, debe corregirse la entrada correspondiente para aclarar que la expresión «comercializados para el consumidor final» se refiere únicamente a «cereales, salvado y germen» y no a «harina de cereales y harina de trigo duro».
- (11) La redacción de la excepción del punto 2.3.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 a los límites máximos de ácido cianhídrico en las semillas oleaginosas destinadas a molerse y al refinado del aceite debe armonizarse con la redacción de la excepción a los límites máximos de aflatoxinas en cacahuets y otras semillas oleaginosas que vayan a molerse para la producción de aceite vegetal refinado que figura en el punto 1.1.4 de dicho cuadro. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el punto 2.3.1 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (12) Para resolver posibles ambigüedades y mejorar la aplicación de los límites máximos de dioxinas y bifenilos policlorados (PCB) en determinados productos de origen animal, debe corregirse la redacción de las observaciones relativas a estos productos en la sección 4 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (13) A fin de garantizar la aplicación coherente de los límites máximos de dioxinas y PCB en la carne de venado, debe añadirse una aclaración de las especies animales de las que procede la carne en el punto 4.1.1.8 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915.
- (14) Ha habido incoherencias en la aplicación de los límites máximos de hidrocarburos aromáticos policíclicos en determinados productos para lactantes y niños de corta edad establecidos por el Reglamento (UE) 2023/915. Para evitar tales incoherencias, debe establecerse una distinción entre los productos comercializados en forma de polvo y los que se comercializan como líquidos.
- (15) El descascarillado es el proceso de retirada de la cáscara de una semilla y se considera parte del proceso de limpieza. Para evitar que el descascarillado pueda considerarse parte de la primera fase de transformación, la nota 6 del cuadro del anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 debe corregirse en consecuencia.
- (16) Procede, por tanto, modificar y corregir el Reglamento (UE) n.º 2023/915 en consecuencia.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 se modifica de conformidad con la Parte A del anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

El anexo I del Reglamento (UE) 2023/915 se corrige de conformidad con la parte B del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
*Ursula VON DER LEYEN*